

Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y libreria de Villanueva
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA
ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia, continúan sin novedad en su impor-
tante salud en el Real sitio [de San Ildefonso.]

Número 182.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del Reino con fecha
20 de julio me dice lo siguiente:

La situación y crítico apuro en que se halla el noviciado de
las congregadas de S. Vicente de Paul, han llamado muy parti-
cularmente la atención de S. M. El extraordinario celo con que
estas Hijas de la Caridad se ocupan en bien de las clases ne-
cesitadas cuidando al doliente y dando consuelos al desvalido,
han hecho indispensable su existencia en multitud de estableci-
mientos de beneficencia que acuden solicitando sus servicios.
Afortunadamente se acrece la vocacion conforme se va haciendo
mas necesaria la institucion, y el Noviciado establecido en Ma-
drid recibe con frecuencia considerable número de jóvenes que
no temen consagrarse á una vida llena de penalidades y desve-
los para hacer mas ostensible su caritativo celo en bien de la
humanidad; pero al tomar mas estension el Noviciado para
satisfacer las exigencias de los establecimientos benéficos, se
halla mas imposibilitado de sostener un número crecido de
Novicias que tienen que recibir una extensa educacion antes de
ocuparse de la direccion interior de los hospitales ó del manejo
de los hospicios ó casas de expósitos adonde se destinan. No
bastando ya la consignacion que sobre el Estado disfruta el No-
viciado y en la imposibilidad de aumentar esta, atendidas las
dificiles circunstancias que rodean al Gobierno, ha sido indis-
pensable arbitrar otros medios que sostengan la institucion tal

cual hoy se necesita; y al efecto ha sido propuesto y aprobado
por S. M. que todos los establecimientos tanto públicos como
particulares que se sirvan ya de Hermanas de la Caridad, y los
que en lo sucesivo obtengan concesiones, satisfagan la módica
cantidad de un duro anual por cada una de las congregadas
que tengan destinadas ó que se les destine; entendiéndose que
ha de consignarse la suma correspondiente en los respectivos pre-
supuestos provinciales municipales: que en las concesiones ya he-
chas debe contarse el pago desde el año actual, y que las cantidades
correspondientes pueden entregarse á la Hermana que tenga el
carácter de Superiora en cada uno de los establecimientos de
esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-
miento, y publicidad en el Boletín oficial y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la
de bida publicidad. Burgos 9 de agosto de 1848. = Francisco
del Busto.

Dirección General de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el 9 de setiembre próxi-
mo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa
el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la
calle de Torija y en la ciudad de Burgos ante el Sr. Gefe
político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de
Miranda de Ebro, situado en la carretera de Madrid á Irun,
por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de veinte
y cuatro mil veinte reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto
en la porteria de dicho ministerio y en la Secretaría del espre-
sado Gobierno político. Madrid 1.º de agosto de 1848. = G.
Otero.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion General de Contribuciones directas con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 27 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 del actual consultando las dudas que se han ofrecido en varias provincias á cerca del modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847; y teniendo presente S. M. que los artículos 25 y 41 del mismo, en que se previno el recargo de un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas fallidas, y que se considerasen tales las cuotas de tarifa que correspondiesen á los individuos que cesaren en el ejercicio de sus industrias, se alteraron en la nueva redaccion que se les dió por otro Real decreto de 19 de mayo último, en términos de quedar suprimido el espresado recargo de 5 por 100, como igualmente que por consecuencia de esta disposicion la responsabilidad gremial de que trata el artículo 24 no alcanza ya á asegurar por todo el año el importe de las cuotas de los individuos de la clase comprendidos en el repartimiento ó matrícula que se forma antes del 1.º de enero desde que rije sino que se circunscribe al de las *cuotas integras de tarifa* de los que ejercen la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, sean mas ó menos que los del primitivo repartimiento ó matrícula, aunque con sujecion para las exclusiones é inclusiones en los gremios dentro del año, al prorrateo que corresponda en conformidad á las reglas para estos casos establecidas; se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que la responsabilidad colectiva de cada gremio, se entienda con arreglo á los artículos 24, 25 y 41 de los decretos vigentes fechas 3 de setiembre de 1847 y 19 de mayo de este año, por el importe total de las cuotas de tarifa que correspondan al número de individuos que se hallen ejerciendo la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios y no por la distribucion individual que hubiesen hecho ó hicieren los calificadores, ó lo que es igual, que dicha responsabilidad se contrae á las diferencias que aparezcan entre las cuotas de tarifa, que es el cargo que forma la Administracion según el número de individuos del gremio, y las que tuviesen señaladas en los repartimientos mediante la categorizacion autorizada por el citado artículo 25. 2.º Que es por consiguiente rebaja al cargo de cada gremio la cuota de tarifa que con sujecion al prorrateo establecido resulte fallida, por los individuos que dejen de pertenecer al gremio legitimamente, por insolvencia, fallecimiento ó cesacion de la industria, asi como aumento al mismo cargo del cupo el importe de las cuotas de los individuos que nuevamente fuesen agremiados. 3.º Que la Administracion de Contribuciones directas abra una cuenta á cada gremio donde anote las alteraciones que produzca su cupo respectivo, haciéndole cargo en los casos que ocurran de la parte fallida entre la cuota individual de tarifa y la que se hubiere fijado en el repartimiento. 4.º Que de los expedientes en que se justifiquen estas bajas, de que han de responder los gremios se dé conocimiento á los síndicos para que los examinen, presten su conformidad en ellos, ó espongan lo que se le ofrezca en contrario, todo sin perjuicio de que la Intendencia acuerde la resolucion que corresponda, y de que los individuos que cesen fraudulentamente en una industria ó comercio no se entiendan escludidos del gremio para el pago de su cuota, y quedan ademas sujetos á la pena establecida en el artículo 48 de la ley. 5.º Y finalmente, que el déficit que resulte por las partidas fallidas entre las cuotas de tarifa, y la de los repartimientos gremiales, se recargue en los que se ejecuten en el año inmediato por los gremios de que proceda. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines esperando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1848.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y gobierno de los interesados á quienes concierne la antecedente real orden. Burgos y agosto 4 de 1848.—Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado con fecha 21 de julio anterior la circular que dice así:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 14 de julio último, la Real orden que sigue:

Por el ministerio de Marina se ha comunicado á este de Hacienda, en 4 de mayo último, la Real orden siguiente:—Al Sr. Subdirector general de la Armada digo hoy lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente instruido, á consecuencia de haber consultado el Capitan general de Marina, del departamento de Cádiz, en carta número 192 de 20 de febrero último, si debería entregarse á su rematador, como cualquier otro buque español, libre de todo gasto, una balandra inglesa encontrada sin tripulacion en las aguas de Ayamonte, por la fragata Paquete Habanero número 3.º; y S. M. (Q. D. G.), despues de haber dispuesto se verificase dicha entrega á su postor D. Manuel Fernandez, libre de derechos, como si fuera buque español, quiso oír el dictámen de la Seccion de Marina del Consejo Real, sobre lo que debería adoptarse, como medida general, para casos análogos; y conformándose con el parecer de dicha Seccion, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes: Primera. Que si no puede averiguarse la procedencia del buque perdido ó reconocido por extranjero, ó no se justifica la nacion á que pertenece, en cualquiera de estos dos casos debe considerarse la embarcacion como española, y procederse como se previene en los artículos 12 y 13, título 6.º de la Ordenanza de matrículas para evitar su completa ruina en el puerto. Segunda. Si es conocido como extranjero, y está justificada la nacion á que pertenece, se entregará al Juez conservador de estrangeria, en los términos prevenidos en el artículo 14 del citado título; pero si el Juez conservador no pudiera satisfacer los gastos de que debe responder el buque, porque los verdaderos dueños se desentendiesen ó hiciesen abandono; como no es justo dejar perder el buque en el puerto y privar al que se lo encontró ó salvó de la parte que le concede la ordenanza, ni dejar de satisfacer los gastos y costas ocasionadas, deberá venderse en pública subasta, y si aquel por quien esta quedase, lo desea matricular ó ebanderizar, debe accederse á ello, cualquiera que sea su parte, solo que en este caso, además de los descuentos que se hagan del importe del para el buque que lo encontró ó salvó, costas y demas gastos ocasionados, debe agregarse el pago de derechos de introduccion en los términos que está prevenido en la partida número 433 del arancel vigente; siendo un tercio mas si el buque no midiese las cuatrocientas toneladas. Dígolo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y circulacion competente.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para que por esa Direccion se tengan presentes las medidas adoptadas, cuidando de su exacta observancia.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas fines, sirviéndose publicarlo en el Boletin oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta direccion general.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 6 de agosto de 1848.—Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado con fecha 2 del actual la circular siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Di-

rección general, en 19 de julio último, la Real orden siguiente:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esta Dirección general, á consecuencia del expediente instruido en ella, á fin de averiguar si convendrá acceder á la admisión de una tierra presentada al despacho de la Aduana de Aguilas, con el nombre de *espato caleño*, y de los derechos que debería satisfacer; y S. M., conformándose con el parecer de esta Dirección, se ha servido mandar se permita la entrada en el Reino del *espato fluor ó cal fluatada*, con el derecho del cinco por ciento sobre el valor de dos reales quintal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. S. Ildefonso 19 de julio de 1848. =Orlando.= Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines oportunos; cuidando de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, y de avisar el recibo á esta Dirección general.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 6 de agosto de 1848. =Santiago de la Azaola.

Administración de contribuciones Indirectas de esta provincia.

Aunque son pocos los Ayuntamientos de la provincia que desoyendo las amonestaciones amistosas que esta administración les tiene dirigidas, han dado lugar á la expedición de apremios para obligarlos á satisfacer la contribucion de onsumos con el tiempo y forma que prescribe la Real Instrucción, la misma deseando que por lo que hace al presente mes y sucesivos, cumplan con su deber en esta parte sin necesidad de experimentar las costas y perjuicios que naturalmente se les irrogan con aquella medida, les invita por última vez para que hagan efectivos sus respectivos cupos, que como anticipos vencen en 5 de cada mes, en la inteligencia que sino lo efectúan el día 15, cuando más, el 16 saldrán los Comisionados contra los morosos, y á ellos deben atribuirse por los administrados las consecuencias de los recargos que sufran por razon de las dietas que estos deban pagar. Burgos 8 de agosto de 1848. =Carlos Rotherof y Valverde.

Administración de fincas del Estado. Provincia de Burgos

Relacion de los censos en granos que por los ramos que á continuación se expresan se hallan á cargo de esta Administración con expresion de pueblos, nombres de los censuarios y cantidad anual que satisfacen.

Lastras de las Heras, Canuto Ornilla, 7 celemines de trigo é igual cantidad de cebada. Margarita Revuelta, 6 celemines de trigo é igual de cebada. Benito Ortiz, 3 celemines 2 cuartillos é igual de cebada.

Quintanilla del Revollar, Pedro Bustillo, 1 cuartillo de trigo y otro de cebada. D. José de la Peña, 1 celemin de trigo y otro de cebada.

Quintanilla de Valdevodres, Domingo Martínez, 2 celemines de trigo.

Valdevascones, Valentin Peña, 2 celemines de trigo.

Cornejo, Herederos de Inocencio Martínez, 1 celemin de trigo y otro de cebada. Domingo y Benito Pereda, 3 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Mateo Martínez 1 celemin 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Miguel Cereceda, 2 cuartillos de trigo y 2 de cebada. Melchor Ruiz y consortes, 4 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Bernardo Gutierrez y consortes, 1 celemin de trigo y otro de cebada. Pedro Ruiz, 2 cuartillos de trigo á igual de cebada. Manuel Ruiz Cotorro, 1 cuartillo de trigo y otro de cebada. Juan Gonzalez, 3 cuartillos de trigo é igual de cebada. Simon Ruiz Cotorro, 4 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Santos Pere-

da, 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. D. Lorenzo y consortes, 4 celemines 2 cuartillos é igual de cebada. D. José Peña cura de Quintanilla, 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. D. José Maria Martínez y consortes, 4 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Agustin y Francisco de Pereda, 6 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Juan de Pereda, 2 celemines de trigo. Jorge Diego, 1 celemin 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Juan de Vivanco, 2 celemines de trigo.

Castro Obarto, La Iglesia, 2 celemines 1 cuartillo de trigo é igual de cebada. Manuel Gil, 4 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Herederos de Gabriel Calvo, 2 celemines 1 cuartillo de trigo é igual de cebada.

Villatara, José Zorrilla, 2 celemines 1 cuartillo de trigo é igual de cebada. Francisco Bargas 5 celemines de trigo é igual de cebada. Manuel Zorrilla, 6 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada.

Lastras de la Torre, Domingo Castresana y consortes, 3 fanegas 6 celemines 1 cuartillo de trigo é igual de cebada. Julian Ezquerria, 3 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Juan de la Isla, 7 celemines de trigo é igual de cebada.

Colina, Manuel Robredo y Cipriano Ortiz, 4 celemines 2 cuartillos é igual de cebada. Manuel y Juana Zorrilla, 2 celemines 1 cuartillo de trigo é igual de cebada.

Lastras de las Heras, Francisco Saiz, 4 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Domingo Saiz, 4 celemines de trigo. Gregorio Monasterio, 2 celemines de trigo. Juan de Mugo, 5 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Tomas Vivanco, 3 celemines 1 cuartillo de trigo é igual de cebada. Isidoro Baransa 4 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Domingo Leciana, 10 celemines de trigo é igual de cebada.

Villaventín, Benito Tovalina, 4 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Felipe Castresana y Juan Vallejo, 6 celemines de trigo é igual de cebada. Eugenio Perez y consortes, 4 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Esteban Ortiz y consortes 4 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada.

Vallejo de Mena, La Casa de Rosa, 1 celemin 6 cuartillos de trigo é igual de cebada.

Anzo, Herederos de Andres Valle, 5 celemines de trigo é igual de cebada.

El Vigo, Herederos de Gabriel Valle, 5 celemines de trigo. Medianas, Herederos de Tejada, 5 celemines de trigo é igual de cebada.

Llano, El concejo, 9 celemines de trigo é igual de cebada.

Mena Mayor, Francisco Ortiz, 1 celemin de trigo y otro de cebada. Herederos de Manuel Salazar, 1 fanega 4 celemines de trigo é igual de cebada. Manuel Tapia, 5 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Manuel Cañive, 5 celemines de trigo é igual de cebada. Gaspar Martrana y Manuel Fuentes, 3 fanegas de trigo y 3 de cebada.

Subalterna de Aranda. = Monasterio de S. Pedro de Gumiel.

Quemada, José Aguilera, 4 fanegas de comuña.

Carmelitas de los Valles.

Cavañes de Esgueva, Pedro Lazaro y consortes, 4 fanegas de cebada é igual de comuña.

Monasterio de Gumiel.

Gumiel de Izan, la villa, 7 fanegas de cebada é igual de comuña.

Peñaranda, el concejo, 35 fanegas de cebada é igual de comuña.

Nava, José Angulo, 6 fanegas de trigo.

Nava y Partearroyo, está valdio, 5 fanegas 4 celemines de trigo.

Encomienda de Puente Ibero.

Iglesias, el Concejo, 10 fanegas de trigo 26 de cebada.

Convento de S. Agustin de Burgos.

Renuncio, el Concejo, 1 fanega de trigo y 1 de cebada.

Monasterio de Cardena.

Buniel, Pedro Antonio Caballero, 2 fanegas de trigo y 2 de cebada.

Castrillo del Val, Lazaro Alonso, 1 celemin 2 cuartillos de trigo, 3 celemines de cebada y 1 celemin 2 cuartillos de comuña. Herederos de Martin Anton, 2 celemines 2 cuartillos de trigo, 5 celemines de cebada y 2 celemines 2 cuartillos de comuña. Fermín Sanchez, 1 celemin 3 cuartillos de trigo, 3 celemines 2 cuartillos de cebada y 1 celemin 3 cuartillos de comuña.

Ornillos, Francisco Javier Pampliega, 6 celemines de trigo.

Saldaña, Isidoro Ortega y consortes, 1 fanega 3 celemines de trigo é igual de cebada. Manuel Ortega y consortes, 10 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada.

Bernardos de Bujedo de Juarros.

Modubar de S. Cibrían, Herederos de Sebastian Perez, 10 celemines de trigo é igual de cebada.

Santa Cruz de Juarros, el Concejo, 3 fanegas de trigo. Martin Garcia y consortes, 3 celemines de trigo. Jacinto y Tomas Hernando, 1 celemin 2 cuartillos de trigo.

Monasterio de S. Juan de Ortega.

Tapuerca, Justo Mena y consortes, 2 fanegas de trigo é igual de cebada.

S. Juan de Ortega, Juan Sedano, 10 celemines de trigo é igual de cebada.

Monasterio de Fres del Val.

Quintanadueñas, Tomas Vivar, 1 fanega de trigo.

Castañares, Manuel Casado, 6 celemines de comuña.

Convento de San Pablo.

Arcos, Tomas Gonzalez, 1 fanega 7 celemines 2 cuartillos é igual de cebada. Lazaro del Rio, 6 celemines de trigo é igual de cebada. Francisco Isarra, 6 celemines de trigo é igual de cebada. Pedro Aguilar y consortes, 3 fanegas 7 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada.

Villafria, Braulio Gallo, 4 fanegas de trigo é igual de cebada.

Burgos, Hospital de la Concepcion, 4 fanegas de trigo. El de S. Juan, 4 fanegas de trigo. Los Capellanes de la Visitacion, 2 fanegas de trigo.

Mercenarios de Burgos.

San Medel, Valentin Perez y consortes, 5 fanegas 6 celemines de trigo é igual de cebada.

Monasterio de S. Cristoval de Ibeas.

San Adrian de Juarros, los vecinos, 20 fanegas de trigo é igual de cebada.

Monasterio de Oña.

Rubena, Nicolas del Olmo, 3 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. La cofradia del mismo pueblo 2 fanegas de trigo é igual de cebada. Hospital del mismo, 2 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. El concejo, 1 fanega 7 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Cerilo Perez, 1 fanega de trigo é igual de cebada. Nicolas del Olmo, 5 celemines de trigo é igual de cebada.

La Molina, Damaso Alonso, 3 fanegas 5 celemines de

cebada. Antonio Alonso, 2 cuartillos de cebada. Duque del Parque, 5 fanegas de cebada.

Bernardos de Sacramenia.

Cueva, Julian Callejo y otro, 10 fanegas de cebada é igual de comuña.

Subalterna de Bribiesca.—Monasterio de Badillo.

Casejares, Gregorio Gomez, 2 fanegas 6 celemines de trigo. Busto de Bureba, Andres Saiz, 7 fanegas 1 celemin de trigo é igual de cebada.

San Juan de Ortega.

Barrios de Colina, los tres compañeros, 6 fanegas 6 celemines é igual de cebada. Jose Colina, 4 fanegas de trigo é igual de cebada.

Iuiestra, Manuel Brabo, 2 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada.

Monasterio de Rodilla, Felix Quintana, 3 fanegas 6 celemines.

Quintanilla del Monte, Pio Morquillas, 5 fanegas de trigo é igual de cebada.

San Juan de Ortega, Juan Sedano, 1 fanega 6 celemines de trigo é igual de cebada.

Turrientes, Victor Barrio y compañeros, 3 fanegas 9 celemines é igual de cebada.

Villamorico, Blas Perez, 5 fanegas de trigo é igual de cebada. Angel Lopez, 1 fanega de trigo y 1 de cebada.

Villaescusa la Sombria, Tomas Martinez y consortes 4 celemines 2 cuartillos de trigo é igual de cebada. Manuel Munguia 1 celemin 1 cuartillo de trigo é igual de cebada. Andres Bringas y compañeros, 2 celemines de trigo é igual de cebada. El ayuntamiento, 2 fanegas 6 celemines de trigo.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

No habiendo producido remate la subasta celebrada en los estrados de la Intendencia militar de Valencia el 20 del corriente para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella Capitanía general que dará principio en 1.º de octubre de este año, y concluirá en 30 de setiembre de 1849, de conformidad con lo espuesto por la Intendencia general, he resuelto convocar una segunda y simultánea licitacion que tendrá efecto en la mañana del 14 del mes de agosto inmediato á las doce en punto de ella en los estrados de esta Intendencia general, y en los de la militar de Valencia. En su consecuencia, dispondrá V. S. se publique en ese Distrito con las formalidades establecidas con arreglo á la Real orden de 26 de diciembre de 1846, y con sujecion al pliego general de condiciones y ordenes vigentes.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que tenga á bien disponer se inserte la presente comunicacion en el Boletín oficial de esta provincia para la publicidad debida, segun así me lo ordena el Excmo. Sr. Intendente general militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 28 de julio de 1848.—Antonio Bernabeu.

Comision de la Sociedad de Socorros mútuos de Jurisconsultos del distrito de Burgos.

La Comision Central segun comunicacion de 2 del corriente ha acordado que el dividendo del segundo semestre de este año sea del 8 por ciento del capital de las acciones de todas clases: cuya resolucion se ha publicado en la gaceta de Madrid del 2 de este mes.

Lo que se hace saber á los socios por medio de este anuncio que se insertará en los Boletines oficiales de las respectivas provincias a fin de que antes del 30 de octubre acudan á satisfacer las cuotas que les correspondan, al Sr. D. Justo Casabal como depositario en este distrito. Burgos 5 de agosto de 1848.—P. A. D. C. D. D. Cesareo Gimenez, Vocal Srío. J